

**AMNISTÍA
INTERNACIONAL**



SE PRESENTA EN CALIDAD DE *AMICUS CURIAE*

**Excmo. Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

Jimena Cuadrado, en su carácter de apoderada de la “Asociación Civil Pro-Amnistía”, con domicilio legal y procesal en Cerrito 1050 6to Piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el patrocinio letrado de Mariela Belski (Tº 63, Fº 87) nos presentamos en el **Expediente n° 41.747/0**, caratulado “**Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) c/GCBA s/Amparo (art. 14 CCABA)**”; a V.E. respetuosamente expresamos,

I. OBJETO

En el carácter invocado, y conforme a los antecedentes que se detallan en todo este memorial, solicitamos ser tenidos como "*amicus curiae*".

II. INTERÉS DE LA ORGANIZACIÓN EN LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE CASO

Amnistía Internacional es un movimiento global creado en 1961, con más de 7 millones de simpatizantes, miembros y activistas en más de 150 países y territorios que hacen campaña para poner fin a los graves abusos que se cometen contra los derechos humanos en todo el mundo. Su visión es que todas las personas disfruten de todos los derechos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otras normas internacionales de derechos humanos. Como parte de su misión, Amnistía Internacional tiene especial interés en la aplicación de las normas internacionales de derechos humanos, incluyendo de los derechos económicos, sociales y culturales, y trabaja para prevenir y poner fin a los graves abusos de derechos humanos y exigir justicia en aquellos casos en que estos se han violado.

III. INTRODUCCIÓN

Amnistía Internacional presenta esta opinión escrita con la intención de asistir a la Corte en su determinación del potencial impacto discriminatorio de la política educativa de la ciudad de Buenos Aires con respecto a la asignación de recursos destinadas a escuelas primarias en los distritos más pobres, lo que ha resultado en una oferta limitada en comparación con distritos más ricos de la ciudad. Con tal fin, se proveen criterios relevantes y estándares regionales, internacionales y de derecho comparado sobre (a) el reconocimiento del estatus socio-económico como motivo de discriminación y (b) la obligación de los Estados de garantizar el derecho a la educación para todas y todos a través de la asignación de recursos suficientes y la priorización de aquellas personas en situación de mayor marginación y desventaja al momento de tomar decisiones de política pública presupuestaria. Para ello,

argumentamos también que los tribunales desempeñan un importante papel en la determinación de asuntos de política pública y asignación de recursos.

A nivel internacional, regional y en el ámbito doméstico existe cada vez un mayor reconocimiento del estatus socio-económico y otras características conexas como un motivo de discriminación diferenciada, pero a su vez interrelacionado otros criterios. Diversos tratados internacionales y regionales de derechos humanos que han sido firmados y ratificados por Argentina incluyen el estatus socio-económico como un motivo prohibido de discriminación, criterio que ha sido expandido por los órganos de vigilancia de dichos tratados.

En este sentido, se afirma que el hecho de que la pobreza coexista al mismo tiempo con otras causales de discriminación no debe socavar el argumento de que ésta sea reconocida como un motivo de discriminación por sí mismo independiente. Consecuentemente, la asignación desigual de recursos de forma injustificada vinculada a la situación socioeconómica reflejaría una práctica discriminatoria contraria a la protección constitucional e internacional del principio de igualdad y no discriminación.

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene, en el presente caso, una invaluable oportunidad de reafirmar la progresiva tendencia en la jurisprudencia argentina de dotar a los derechos económicos, sociales y culturales valor jurídico y asegurar que tales derechos son garantizados sin discriminación. El creciente reconocimiento y expansión de los derechos económicos, sociales y culturales tanto en la Constitución local como federal, así como a través de la jurisprudencia nacional e internacional, permiten a esta Corte reforzar la implementación de los estándares constitucionales de igualdad y no discriminación.

IV. ESTATUS SOCIO-ECONÓMICO COMO MOTIVO DE DISCRIMINACIÓN

IV.1. Derecho regional e internacional

IV.1.a. El principio de no discriminación bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido diversas oportunidades de clarificar las obligaciones que se desprenden en virtud del principio de no discriminación contenido en el artículo 1(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual es vinculante para Argentina. En este sentido, la Corte ha determinado que se trata de una regulación de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, y establece la obligación de los Estados de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades sin discriminación.¹ Así, cualquiera que sea el origen o la forma que adquiere la discriminación, cualquier trato o conducta que pueda ser considerada como discriminatoria con respecto al ejercicio de cualquier derecho es *per se* incompatible con la Convención.

La Corte ha sostenido que el principio de igualdad y no discriminación permea en su totalidad la actividad del Estado, en todas sus manifestaciones, lo que la ha llevado a considerar que como principio fundamental, el derecho a la igualdad y a la no discriminación han alcanzado el estatus de *ius cogens*.²

¹ CoIDH. Caso Atala Riffo e hijas vs. Chile. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C, No. 254 (24 Febrero 2012), parr. 78.

² CoIDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 (17 Septiembre 2003). Serie A No. 18, parr. 101; CoIDH. Caso Atala Riffo e hijas vs. Chile. Corte Interamericana de

Los Estados, en consecuencia, no deben subordinar o condicionar la observancia del principio de igualdad y no discriminación a la consecución de sus políticas públicas, cualesquiera que éstas sean.³ Más aún, la Corte ha señalado que los Estados tienen la obligación de abstenerse de tomar acciones que “de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto”.⁴

En otras palabras, el principio de no discriminación va más allá de meramente prohibir prácticas y políticas deliberadamente discriminatorias, sino también aquellas que tienen un impacto discriminatorio en contra de ciertas categorías de personas, incluso si no es posible demostrar su intención discriminatoria.⁵

IV.1.b. Estatus socio-económico como motivo de discriminación bajo la Convención Americana

El artículo 1(1) de la Convención Americana reconoce explícitamente la “posición económica” y “cualquier otra condición social” como motivos de discriminación.⁶ El artículo 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador), también ratificado por Argentina, contiene un reconocimiento similar.⁷ Por otra parte, Argentina firmó en el año 2013 la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, que amplía aún más las obligaciones del Estado para prevenir, eliminar, prohibir y sancionar todas las formas de discriminación, incluyendo la “posición socioeconómica”.⁸

La Corte Interamericana ha abordado el estatus socioeconómico como un motivo de discriminación prohibido por la Convención Americana. En su Opinión Consultiva 11/90 estableció que: “la parte final del artículo 1(1) prohíbe al Estado discriminar por diversas razones, entre ellas la posición económica. El sentido de la expresión discriminación que menciona el artículo 24 [que garantiza la igualdad ante la ley]⁹ debe ser interpretado, entonces, a la luz de lo que menciona el artículo 1(1)”.¹⁰

Derechos Humanos. Serie C, No. 254 (24 Febrero 2012), parr. 79

³ CoIDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 (17 Septiembre 2003). Serie A No. 18, parr. 172

⁴ CoIDH. Caso Atala Riffo e hijas vs. Chile. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C, No. 254 (24 Febrero 2012), parr. 80; CoIDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C, No. 251 (24 Octubre 2012), parr. 236

⁵ CoIDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C, No. 251 (24 Octubre 2012), parr. 234

⁶ El artículo 1(1) establece: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, **posición económica**, nacimiento o cualquier otra condición social.” (El destacado no corresponde al original).

⁷ El artículo 3 establece: “Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, **posición económica**, nacimiento o cualquier otra condición social..” (El destacado no corresponde al original).

⁸ El artículo 1, párrafo 2, establece: “La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, **posición socioeconómica**, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.” (El destacado no corresponde al original).

⁹ El artículo 24 establece: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

El Tribunal ha reconocido así en su jurisprudencia la estrecha relación entre la discriminación y las condiciones de vulnerabilidad de las personas pertenecientes a diferentes grupos sociales, incluyendo personas viviendo en pobreza, y ha indicado que los Estados deben tomar en consideración que “los grupos de personas que viven en circunstancias adversas y con menos recursos, tales como las personas que viven en condiciones de pobreza, enfrentan un incremento en el grado de afectación a sus derechos precisamente por su situación de mayor vulnerabilidad”.¹¹

Por ello, la Corte ha concluido que los Estados tienen la obligación de garantizar a todas las personas en situación de vulnerabilidad, exclusión y discriminación las condiciones legales y administrativas para asegurar el pleno ejercicio de sus derechos.¹² Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado las obligaciones específicas que tienen los Estados para proteger los derechos de las personas en mayor vulnerabilidad y grupos marginados dentro de la sociedad, incluyendo aquellos en desventaja por las condiciones de pobreza, y ha hecho un llamado a los Estados a asegurar que las políticas adoptadas no generen una carga desproporcionada sobre ellos.¹³

IV.1.c. Estatus socio-económico como motivo de discriminación bajo los tratados de las Naciones Unidas

Diversos tratados internacionales de la ONU ratificados igualmente por Argentina contemplan la “posición económica” y “otro estatus” como un motivo de discriminación, incluyendo explícitamente el artículo 2(2) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC);¹⁴ el artículo 2(1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP);¹⁵ el artículo 2(1) de la Convención de los Derechos del Niño (CDN)¹⁶ y el artículo 1(1) de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.¹⁷

Los órganos de vigilancia de dichos tratados han reconocido explícitamente que el estatus socio-económico puede ser legítimamente un motivo adicional de discriminación contenido dentro de la

¹⁰ CoIDH. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos. Opinión Consultiva OC-11/90 (10 Agosto 1990). Serie A No. 11, parr. 22

¹¹ CoIDH. Caso Uzcastegui et. al. vs. Venezuela. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C, No. 249 (3 Septiembre 2012), parr. 204. CoIDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C, No. 149 (4 Julio 2006), parr. 104-105.

¹² CoIDH. Caso Sawoyamaya vs. Paraguay. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C, No. 146 (29 Marzo 2006), parr. 189

¹³ CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador (1997). Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.96 Doc. 10 rev. 1

¹⁴ El artículo 2(2) establece: “ Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, **posición económica**, nacimiento o cualquier otra condición social.” (El destacado no corresponde al original).

¹⁵ El artículo 2(1) establece: Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, **posición económica**, nacimiento o cualquier otra condición social.” (El destacado no corresponde al original).

¹⁶ El artículo 2(1) establece: “Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, **la posición económica**, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.” (El destacado no corresponde al original).

¹⁷ El artículo 1(1) establece: “La presente Convención será aplicable, salvo cuando en ella se disponga otra cosa, a todos los trabajadores migratorios y a sus familiares sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, **situación económica**, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.” (El destacado no corresponde al original).

expresión “otro estatus”. En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) ha aclarado que “las personas o grupos no deben ser objeto de un trato arbitrario por el simple hecho de pertenecer a un determinado grupo económico o social o a un determinado estrato de la sociedad. La situación social de una persona, como el hecho de vivir en la pobreza o de carecer de hogar, puede llevar aparejados discriminación, estigmatización y estereotipos negativos generalizados que con frecuencia hacen que la persona no tenga acceso a educación y atención de salud de la misma calidad que los demás, o a que se le deniegue o limite el acceso a lugares públicos”.¹⁸

Por consiguiente, el Comité también se ha referido a la necesidad de que los Estados tomen en consideración la situación socio-económica al evaluar el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del Pacto. Por ejemplo, en las observaciones finales sobre Canadá en diciembre de 1998, el Comité urgió al gobierno federal y a los gobiernos provinciales y territoriales a “ampliar la protección otorgada en la legislación de derechos humanos [...] y proteger a los pobres en todas las jurisdicciones frente a la discriminación por motivos de su condición social o económica”.¹⁹

De forma similar, el Comité sobre los Derechos del Niño expresó su preocupación sobre la desigualdad significativa en el disfrute del derecho a la educación entre la infancia en Bélgica, y en particular sobre el impacto de la situación socio-económica en las oportunidades de educación accesibles para niños y niñas y su desempeño escolar. El Comité, por ello, recomendó al Estado a que “vele por que todos los niños tengan acceso a la educación sea cual sea su condición socioeconómica y por que los niños de las familias pobres dejen de ser relegados a los programas de educación especial”.²⁰

En el caso *Alyne da Silva Pimentel vs. Brasil* (2008), el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, al constatar que Brasil estaba en contravención de sus obligaciones en virtud de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) al no haber brindado atención obstétrica adecuada a la víctima y proporcionar una reparación integral a su familia después de que su muerte fuera atribuida a tales fallas, concluyó que Alyne da Silva fue objeto de discriminación no solamente en función de su sexo, sino también sobre la base de su condición como mujer afro-descendiente y su condición socio-económica.²¹

IV.2. Derecho comparado

Distintas jurisdicciones locales, incluyendo algunos países en América Latina, han reconocido explícita o implícitamente en su legislación o a través de su jurisprudencia que el estatus socio-económico y/o

¹⁸ CESCR *Observación General No. 20: La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (art. 2, para. 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, 2 Julio 2009, E/C.12/GC/20 parr 35. Ver también, del Comité sobre Derechos del Niño, *Observación General No. 4 (2003): La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño*, 1 Julio 2003, CRC/GC/2003/4 parr. 13: “Es necesaria la recopilación sistemática de datos para que los Estados Partes puedan supervisar la salud y el desarrollo de los adolescentes. Los Estados Partes deberían adoptar un mecanismo de recopilación de datos que permitiera desglosarlos por sexo, edad, origen y condición socioeconómica para poder seguir la situación de los distintos grupos.”

¹⁹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: *Observaciones Finales: Canadá*, 10 Diciembre 1998, E/C.12/1/Add.31, para 51. Ver también *Observaciones Finales* del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial sobre Ghana, 1 Mayo 2001, CERD/C/304/Add.90 parr. 12; solicitando al Estado suministre datos estadísticos sobre la condición socioeconómica; *Observaciones Finales del Comité sobre Derechos del Niño: Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*, 9 Octubre 2002, CRC/C/15/Add.188, parr. 41 expresando su preocupación por la persistente desigualdad en el acceso a la salud y a servicios de salud, incluyendo aquellos de salud mental, a lo largo del territorio nacional debido a la situación socioeconómica y al origen étnico.

²⁰ Comité sobre Derechos del Niño: *Observaciones Finales: Bélgica*, 18 Junio 2010, CRC/C/BEL/CO/3-4, parr. 66-67

²¹ Comunicación No. 17/2008, UN Doc. CEDAW/C/49/D/17/2008, 25 Julio 2011, parr. 7(7).

las condiciones relacionadas con la pobreza pueden ser consideradas como un motivo distinto de discriminación.

IV.2.a. Colombia

En 1997, la Corte Constitucional Colombiana dictaminó que la imposición de cuotas obligatorias en las escuelas resultaba discriminatoria debido a la distinción injustificada que creaba entre quienes pueden asumir el costo de la cuota y quienes, debido a su situación económica, no pueden. Esto, según el razonamiento de la Corte Constitucional, genera un grupo privilegiado únicamente por su poder económico lo cual resulta contrario a la Constitución.²²

En otro caso, la Corte Constitucional estableció que un condominio privado incurrió en una conducta discriminatoria contraria al derecho a la igualdad al haber prohibido a las trabajadoras domésticas utilizar el elevador reservado para residentes, dueños y visitas. Tal instrucción, a decir de la Corte, reforzaba un estereotipo y prejuicio social en contra de las trabajadoras domésticas exclusivamente con base en una condición personal, tal como el estatus social.²³

IV.2.b. Costa Rica

En 2004, la Corte Suprema de Justicia analizó el nuevo reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte aprobado por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social que establecía que porteros, “mandaderos” (mensajeros) y, en general, aquellos que se dedican a labores de limpieza estaban excluidos de cualquier beneficio social. El Tribunal estimó que la única característica que diferenciaba a dichos empleados es que realizan tareas que requieren menores requisitos profesionales y académicos, y por lo tanto, se encuentran generalmente en los estratos sociales más bajos. De acuerdo con la Corte, esta no es una distinción basada en el tipo de trabajo desempeñado, el número de personas empleadas o el tipo de locación donde el trabajo se lleva a cabo que pudieran dificultar de cualquier forma su inclusión en el régimen de seguridad social. Esto llevó a la Corte a determinar que tal exclusión estaba basada meramente en una condición social que no resultaba razonable ni justificable, y por lo tanto, violaba el principio de igualdad y no discriminación establecido en la Constitución.²⁴

IV.2.c. México

Luego de que una comunidad indígena interpusiera una demanda ante un juez local debido a la carencia de una clínica médica en su comunidad, el juez determinó que, al no tomar las acciones necesarias para que la comunidad de Mininuma, una de las más pobres y marginadas del país, pudieran tener acceso a un centro médico en donde se brindaran servicios de salud adecuados, las autoridades incurrieron, por omisión, en una violación del principio de igualdad de oportunidades y no discriminación. La Corte analizó la relación entre el principio de igualdad y no discriminación con la garantía de los derechos sociales, en particular cuando se trata del derecho a la salud.²⁵

IV.2.d. Canadá

²² Sentencia C-560/97, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 203 (parcial) de la Ley 115 de 1994

²³ Sentencia T-1042/01, Acción de Tutela contra Particulares-Procedencia excepcional

²⁴ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia 05206-04, 2004.

²⁵ Sentencia 1157//2007-II del Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, 11 de julio de 2008

Diversas provincias y territorios han adoptado algún tipo de disposición legal que reconoce que aquellas personas en condición de pobreza se ven, como un grupo, constantemente discriminados y requieren por ende protección bajo la legislación de derechos humanos. En este sentido, la Carta Canadiense de Derechos y Libertades y la Ley de Derechos Humanos de New Brunswick son las únicas leyes de derechos humanos en todo Canadá que no incluyen a la pobreza como un motivo explícito de discriminación.

No obstante, debido a la falta de reconocimiento explícito, una serie de decisiones judiciales han encontrado que la discriminación relacionada a la pobreza es análoga a los motivos especificados bajo la sección 15 de la Carta Canadiense.²⁶ En el caso *Falkiner v. Ontario Ministry of Community and Social Services* (2002),²⁷ la Corte de Apelaciones de Ontario sostuvo que la recepción de la asistencia social debe ser reconocida como un motivo análogo de discriminación prohibido bajo la sección 15(1) de la Carta. La Corte estuvo de acuerdo con la evidencia presentada que señalaba que “los beneficiarios de la asistencia social enfrentan resentimiento y enojo de parte de otros en la sociedad quienes los ven como aprovechados y flojos”, y por ello son objeto de estigma y exclusión social. En el caso *Schaff v the Queen* (1993),²⁸ el Tribunal Fiscal de Canadá dictaminó que la pobreza es una característica personal que puede dar origen a una demanda por discriminación bajo la Carta. En el caso *Alcoholism Foundation of Manitoba v Winnipeg* (1990),²⁹ la Corte de Apelaciones de Manitoba sostuvo que una ley que restringía la ubicación de viviendas para grupos de personas de bajos recursos (por ejemplo, personas mayores, personas con discapacidad, personas recuperándose de una adicción y ex convictos) a ciertas zonas delimitadas y que establecía una mayor distancia mínima de separación resultaba contraria a la sección 15 de la Carta debido a que estas personas pertenecen a uno de los grupos enumerados en ésta.

Asimismo, la Corte Suprema de British Columbia,³⁰ la Corte de Apelaciones de Nova Scotia,³¹ el Tribunal de Quebec,³² y la Corte Suprema de Justicia de Ontario³³ han todas emitido sentencias similares reconociendo la condición económica como un motivo prohibido de discriminación.

²⁶ La sección 15 establece: “(1) Every individual is equal before and under the law and has the right to the equal protection and equal benefit of the law without discrimination and, in particular, without discrimination based on race, national or ethnic origin, colour, religion, sex, age or mental or physical disability. (2) Subsection (1) does not preclude any law, program or activity that has as its object the amelioration of conditions of disadvantaged individuals or groups including those that are disadvantaged because of race, national or ethnic origin, colour, religion, sex, age or mental or physical disability.”

²⁷ (2002), 59 O.R. (3d) 481

²⁸ (1993), 18 C.R.R. (2d) 143

²⁹ (1990) 69 D.L. R. (4th) 697

³⁰ En el caso de *Federated Anti-Poverty Groups v British Columbia (AG)* (1991), al defender una queja que alegaba la discriminación con base en la condición social y económica, y en particular, debido a la recepción de asistencia social, la Corte señaló que: “Es claro que las personas que reciben asistencia social constituyen una minoría discreta e insular dentro del ámbito de la sección 15. Puede ser razonable inferir que debido a que son receptores de asistencia pública generalmente carecen de influencia política substancial, y forman parte de aquellos grupos de la sociedad cuyas necesidades y deseos las autoridades electas no tienen interés aparente en atender”.

³¹ En el caso *Dartmouth/Halifax County Regional Housing Authority v Sparks* (1993) la Corte de Apelaciones de Nova Scotia revoco dos secciones de la Ley de Arrendamiento (Residential Tenancies Act) que excluía a inquilinos que reciben subvenciones del derecho de contar con una notificación mínima de tres meses previo al desalojo y para asegurar el arrendamiento tras cinco años de residencia en una propiedad como violatorias de la sección 15 de la Carta. Para ello, la Corte identifico la pobreza como una característica común a todos los inquilinos de vivienda social.

³² La sección 10 de la Carta de Derechos Humanos y Libertades de Quebec (Quebec's Charter of Human Rights and Freedoms) prohíbe la discriminación por “condición social”, lo cual ha sido interpretado como una

A nivel provincial y territorial, Newfoundland también prohíbe la discriminación por “origen social”.³⁴ Manitoba³⁵, Alberta, Prince Edward Island y Yukon prohíben la discriminación por “razón de ingreso” en su legislación sobre derechos humanos y la Ley de Arrendamiento Residencial de British Columbia (R.S.B.C. 1996 c. 406) prohíbe la denegación de ajustes de alquiler sobre la base de la “fuente legal de ingreso”. Esta disposición se ha interpretado para incluir la protección del rechazo basado en el nivel de ingreso y el monto recibido por la seguridad social.³⁶

IV.2.e. Reino Unido

La Sección 1 de la Ley de Igualdad (Equality Act) de 2010 hace referencia a la necesidad de considerar el impacto de las políticas en reducir “la desigualdad de los resultados derivados de las desventajas socio-económicas”.

La Corte Suprema del Reino Unido, en el caso *R (Hurley & Moore) v Secretary of State for Education* (2012)³⁷ interpretó el artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que prohíbe la discriminación por motivo de estatus socio-económico en el contexto del derecho a la educación.

IV.2.f. Alemania

La Corte Constitucional Federal de Alemania cuenta con una establecida jurisprudencia relacionada con la prestación de asistencia legal, en la cual la Corte ha señalado que el derecho a la igualdad requiere el acceso a la asesoría jurídica gratuita para aquellos que se encuentran en desventaja económica.³⁸

IV.2.g. Sudáfrica

Bajo la sección 34(1)(a)³⁹ de la Ley para la Promoción de la Igualdad y la Prevención de la Discriminación (Promotion of Equality and Prevention of Unfair Discrimination Act), el estatus socio-

prohibición de la discriminación por motivo de ser receptor de asistencia social así como discriminación por situación de pobreza o el nivel de ingreso. En el caso *Commission des droits de la personne du Québec v. Gauthier* (1993) el Tribunal de Quebec sostuvo que: “la definición de condición social contiene un componente objetivo. Una persona dentro de la sociedad es con frecuencia determinada por su ocupación, ingreso o nivel económico, o su pasado familiar. También tiene un componente subjetivo, asociado a la percepción que surge de dichos puntos de referencia objetivos. Quien presenta una demanda no puede probar que todos estos factores influenciaron la decisión de exclusión. Sin embargo, será necesario mostrar que como resultado de uno o más de estos factores, el demandante puede ser considerado como parte de un grupo social identificable y que es en este contexto en que la discriminación ocurre.” En el caso de *D'Aoust v. Vallieres* (1993), el Tribunal de Quebec sostuvo que el rechazo de una hipoteca por parte de una institución financiera provincial fue discriminatorio con base en la condición social al existir evidencia de que el demandante contaba los medios suficientes para obtener la hipoteca, pero que fue negada debido a que la institución financiera tenía información acerca de que era destinatario de ayuda social.

³³ La Corte Suprema de Justicia de Ontario en el caso *R v Clarke* (2003) determine que el prejuicio en contra de las personas pobres y sin hogar puede ser análogo al prejuicio racial.

³⁴ La sección 7(1) del Código de Derechos Humanos de Newfoundland establece que: “Nadie podrá negar a otra persona o grupo de personas la admisión o goce de alojamiento, servicios o instalaciones disponibles en un lugar al que el público general es admitido comúnmente únicamente por razones de... origen social...de la persona o grupo de personas.”

³⁵ Sección 9(2)(j) del Código de Derechos Humanos de Manitoba

³⁶ Ver *Federated Anti-Poverty Groups v British Columbia (AG)* (1991) supra n.30

³⁷ [2012] EWHC 201 (Admin)

³⁸ El caso emblemático es BVerfGE 9, 124 of 1959. El caso más reciente es BVerfGE 122, 39 of 2008.

³⁹ La sección 34(1) establece: “En vista de la abrumadora evidencia sobre la importancia, impacto en la sociedad y el vincula a la desventaja sistemática y discriminación con base en el VIH/SIDA, estatus socioeconómico, nacionalidad, responsabilidad familiar y condición familiar—(a) se debe brindar especial atención a la inclusión de estos motivos al párrafo (a) de la definición sobre motivos prohibidos de discriminación por el Ministerio.”

económico⁴⁰ se encuentra incluido como uno más de los motivos que deben ser considerados por el Comité de Revisión de Igualdad debido a la abrumadora evidencia del impacto en la sociedad y su relación con la desventaja y discriminación sistemática.

En múltiples casos, la Corte Constitucional de Sudáfrica ha reconocido la idea de la necesidad de proteger a las personas que viven en pobreza o bajo dificultades socio-económicas, y que las personas con un nivel socio-económico particular requieren un nivel mínimo de protección. En el caso *Grootboom v RSA* (2001),⁴¹ la Corte sostuvo que “aquellos cuyas necesidades más básicas no son satisfechas” constituyen “un segmento significativo de la sociedad”. Al considerar un desalojo inminente, la Corte Constitucional sostuvo en el caso de *Machele and Others v Mailula and Others* (2009)⁴² que “los demandantes pueden no ser los más pobres entre los pobres, pero como beneficiarios de subsidios para la vivienda, se encuentran dentro de un estrato social que requiere protección particular. En cualquier caso, la pérdida repentina de la vivienda es indignante para cualquiera, y la protección que brinda la Constitución aplica sin distinción del estatus socio-económico”.⁴³

Recientemente, el Tribunal Superior de Durban en el caso de *Makwickana v Ethekewini Municipality and Others* (2015)⁴⁴ determinó que los comerciantes callejeros, debido a su estatus socio-económico y/o raza, enfrentan barreras para acceder a mejores oportunidades y, consecuentemente, la ordenanza aunque a primera vista resulta neutral, discrimina directa e indirectamente en contra de tales personas (aquellos más pobres y afro-descendientes), lo que resulta contrario a la sección 9(3) de la Constitución.

IV.2.h. Tanzania

La sección 5(1) de la Ley de la Niñez (Law of the Child Act) y la sección 6(1) de la Ley de la Niñez de Zanzíbar (Zanzibar Children's Act) establecen que niños y niñas “deben tener el derecho a vivir libres de cualquier discriminación”. Un motivo explícitamente enlistado en dichas leyes incluye el “estatus socio-económico”.

V. DEBER DE GARANTIZAR EL DERECHO A LA EDUCACIÓN PARA TODAS Y TODOS, INCLUYENDO MEDIDAS PARA PRIORIZAR A AQUELLOS EN MAYOR DESVENTAJA

Los Estados Partes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como de la Convención de los Derechos del Niño, ambos ratificados por Argentina,⁴⁵ tienen la obligación de

⁴⁰ La definición comprende la condición social o económica, o la percepción de tal condición, de una persona que está en desventaja debido a la pobreza, empleo o falta de cualificaciones educativas.

⁴¹ *Government of the Republic of South Africa v Grootboom*, 2001 (1) SA 46 (CC) Paras 43, 44

⁴² 2010 (2) SA 257 (CC). Ver también *Beja and Others v Premier of the Western Cape and Others* (21332/10) [2011] ZAWCHC 97 at para 102 con respecto a la necesidad de la ciudad de brindar asistencia a quienes, debido a la pobreza y su particular desventaja socio-económica, no pueden gastar en tener escusados dentro de casa.

⁴³ *Ibid* para 28

⁴⁴ [2015] ZAKZDHC 7; 2015 (3) SA 165 (KZD). Ver también *Ventner v Khan* [2014] ZAKZDHC 48 (3 Noviembre 2014) en el que la corte considero que el derecho a la igualdad socio-económica y la dignidad pueden estar vinculados. Aunque el estatus socio-económico no es un motivo enlistado de discriminación, un motivo no especificado existe si se basa en atributos o categorías que tienen el potencial de atentar contra la dignidad fundamental de la persona humana, o afectarles adversamente de una manera comparable. En este aspecto, el estatus socio-económico fue considerado como un motivo específico de discriminación.

⁴⁵ Argentina ratificó el PIDESC en 1986, y la CRC in 1990.

garantizar el derecho a la educación para todas las niñas y niños. Igualmente, el Protocolo de San Salvador ha consagrado el derecho de todos a la educación, el cual en casos que involucran niñas y niños, tal como ha sido estipulado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe ser leído en conjunto con el artículo 19 (derechos del niño) y el artículo 26 (desarrollo progresivo) de la Convención Americana.⁴⁶ Esto incluye, *inter alia*, garantizar la disponibilidad de recursos suficientes para asegurar resultados educativos adecuados.⁴⁷ No hacerlo así colocaría al Estado en violación de sus obligaciones internacionales en la materia.

El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho a la Educación ha reconocido el deber de los Estados de asegurar la igualdad de oportunidades para todas las y los estudiantes al señalar que:

"La educación de calidad seguirá siendo difícil de lograr mientras los sistemas educacionales practiquen la marginación y la exclusión. Lograr la igualdad de hecho en las oportunidades de educación requiere un enfoque de la educación basado en la equidad. Mediante las leyes y las políticas de educación, los Estados necesitan prestar particular atención a las necesidades educacionales de los grupos económica y socialmente marginados, como las personas que viven en la pobreza".⁴⁸ Para ello, los Estados "deben asegurar que la asignación de recursos entre escuelas sea justa y equitativa y que las escuelas de las zonas marginadas y remotas reciban un apoyo adicional que les permita obtener mejores resultados".⁴⁹

En este sentido, el CDESC ha especificado que "las agudas disparidades de las políticas de gastos que tengan como resultado que la calidad de la educación sea distinta para las personas que residen en diferentes lugares pueden constituir una discriminación con arreglo al Pacto" e instó a los Estados Partes a "supervisar cuidadosamente la enseñanza, comprendidas las correspondientes políticas, instituciones, programas, pautas de gastos y demás prácticas, a fin de poner de manifiesto cualquier discriminación de hecho y adoptar las medidas para subsanarla".⁵⁰

De forma similar, el Relator Especial ha enfatizado que "las disparidades en las partidas dedicadas a la educación pública contribuyen a la desigualdad de oportunidades para muchos estudiantes que reciben su educación en escuelas mal dotadas de recursos, en comparación con las que están bien dotadas".⁵¹ Al respecto, el Relator Especial recomendó a los Estados asegurar la asignación de recursos tomando en especial consideración las necesidades específicas de quienes son víctimas de marginación y exclusión, así como a la eliminación de disparidades geográficas en la provisión de servicios de educación. Para ello, los Estados deben asegurar la asignación de recursos donde sean mayormente necesitados.⁵²

⁴⁶ CoIDH. Caso Xamkok Kasek vs. Paraguay. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C, No. 214 (24 Agosto 2010), parr. 258; CoIDH. Caso Yean and Bosico vs. República Dominicana. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C, No. 130 (8 Septiembre 2005), parr. 185.

⁴⁷ CESCR, *Observación General No. 13: El derecho a la educación (Art. 13 del Pacto)*, 8 Diciembre 1999, E/C.12/1999/10, parr. 6(a) – Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte

⁴⁸ ONU, *Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho a la Educación: Medidas normativas para una educación de calidad*. 2 Mayo 2012, A/HRC/20/21, parr. 83

⁴⁹ *Ibid* para 85

⁵⁰ CESCR, *Observación General No. 13*, parr. 35 y 37

⁵¹ ONU, *Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho a la Educación: La promoción de la igualdad de oportunidades en la educación*, 18 Abril 2011, A/HRC/17/29. Parr. 56

⁵² *Ibid*. parr. 72(c)

Este enfoque también se ve reflejado en los Principios Rectores sobre Extrema Pobreza y Derechos Humanos elaborados por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Extrema Pobreza, los cuales requieren que los Estados provean escuelas de alta calidad en las áreas en mayor desventaja, así como maestros capacitados e infraestructura adecuada, y tomar las medidas necesarias para asegurar de forma progresiva la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad de la educación en todas sus formas a todos los niveles. Esto incluye la asignación de recursos, como una prioridad, para las personas que viven en pobreza para compensar por la desventaja socioeconómica.⁵³

En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha determinado que como parte de las obligaciones de los Estados para garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación, se tiene la obligación de “adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas”.⁵⁴ Esta obligación general, tal como ha sido detallado por la Corte, implica que “los Estados solo podrán establecer distinciones objetivas y razonables, cuando estas se realicen con el debido respeto a los derechos humanos y de conformidad con el principio de la aplicación de la norma que mejor proteja a la persona humana”.⁵⁵

En términos más generales, el CDESC ha determinado que las políticas económicas, tales como la asignación de recursos presupuestales y las medidas para estimular el crecimiento económico deben prestar atención a la necesidad de garantizar el goce efectivo de los derechos contenidos en el Pacto sin discriminación.⁵⁶

Al respecto, los Principios Rectores sobre Pobreza Extrema y Derechos Humanos son muy claros al señalar que los Estados deben asegurar que en el diseño e implementación de políticas públicas, incluyendo aquellas medidas fiscales y presupuestales, tomen en consideración información desagregada y actualizada sobre pobreza. Más aún, los Estados deben asegurarse de que los recursos adecuados sean recaudados y utilizados para garantizar la realización de los derechos humanos de las personas que viven en pobreza. Las políticas fiscales, incluyendo las políticas de recaudación de impuestos, asignación presupuestal y gasto, deben cumplir con los estándares y principios de derechos humanos, en particular con el principio de igualdad y no discriminación.⁵⁷

Diversos mecanismos internacionales de derechos humanos han enfatizado la necesidad no únicamente de asegurar que la asignación de recursos sea justa, sino que efectivamente dé prioridad a aquellas personas en situación de mayor vulnerabilidad, incluyendo a aquellas personas en desventaja socioeconómica, incluso en tiempos de escasez de recursos.⁵⁸ Mecanismos tanto internacionales como

⁵³ *Principios Rectores sobre la extrema pobreza y los derechos humanos*, 27 Septiembre 2012, A/HRC/21/39, parr. 88(b) y (c)

⁵⁴ CoIDH. Caso Xamkok Kasek vs. Paraguay. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C, No. 214 (24 Agosto 2010), parr. 271

⁵⁵ CoIDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 (17 Septiembre 2003). Serie A No. 18, parr. 105

⁵⁶ CESCR *Observación General No. 20*, parr. 38

⁵⁷ CESCR *Observación General No. 20*, parr. 52 y 53

⁵⁸ Ver CESCR *Observación General No. 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)*, 14 Diciembre 1990, E/1991/23, parr. 12: “De manera análoga, el Comité subraya el hecho de que, aun en tiempos de limitaciones graves de recursos, causadas sea por el proceso de ajuste, de recesión económica o por otros factores, se puede y se debe en realidad proteger a los miembros vulnerables de la sociedad mediante la adopción de programas de relativo bajo costo.”

regionales han reconocido la necesidad de implementar medidas especiales de carácter temporal⁵⁹ para remediar o compensar los efectos de la discriminación estructural contra ciertos grupos.

El Comité de Derechos Humanos ha establecido que cuando “la situación general de un cierto sector de su población impide u obstaculiza el disfrute de los derechos humanos por parte de esa población, el Estado debería adoptar disposiciones especiales para poner remedio a esa situación”.⁶⁰ Asimismo, el Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que “para eliminar la discriminación en la práctica se debe prestar suficiente atención a los grupos o individuos que sufren injusticias históricas o son víctimas de prejuicios persistentes en lugar de limitarse a comparar el trato formal que reciben las personas en situaciones similares”.⁶¹

La Comisión Interamericana ha enfatizado, en este mismo sentido, la obligación de los Estados de adoptar medidas especiales de carácter temporal para asegurar la igualdad real y jurídica entre las personas y combatir la discriminación histórica o *de facto* ejercida en contra de una variedad de grupos sociales.⁶² Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que los Estados deben no solamente abstenerse de producir regulaciones que sean discriminatorias, pero también deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles incluyendo mediante la adopción de “medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas”.⁶³

De igual forma, los Principios Rectores sobre Pobreza Extrema y Derechos Humanos especifican que la igualdad y no discriminación, siendo una obligación de carácter inmediato y transversal que debe ser la base de cualquier medida adoptada en relación con las personas que viven en pobreza, requiere de los Estados identificar a aquellos grupos en situación de vulnerabilidad y desventaja y garantizar, de forma prioritaria, que el goce de los derechos humanos de dichos grupos sea en una base de igualdad. En consecuencia, los Estados tienen la obligación de tomar medidas especiales y positivas para reducir o eliminar las condiciones que causan o ayudan a perpetuar la discriminación.⁶⁴

Dicha priorización es una obligación de carácter inmediato para los Estados Partes del PIDESC e incluye la aplicación de medidas especiales de carácter temporal cuando sean necesarias.⁶⁵ Por ejemplo, el Comité de los Derechos del Niño ha reconocido la necesidad de identificar y dar prioridad a los grupos de niños y niñas marginadas y en desventaja.⁶⁶ Por otra parte, tales medidas requieren

⁵⁹ Las medidas especiales de carácter temporal también pueden ser referidas en el derecho internacional como medidas positivas, acción afirmativa, discriminación positiva o discriminación inversa.

⁶⁰ Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 18: No discriminación*, 10 Noviembre 1989, HRI/GEN/1/Rev.1, parr. 10

⁶¹ CESCR *Observación General No. 20*, parr. 8.b

⁶² CIDH. “El camino hacia una democracia sustantiva: La participación política de las mujeres en las Américas”, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011), parr. 40

⁶³ Caso *Yean and Bosico vs. República Dominicana*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C, No. 130 (8 Septiembre 2005), parr. 141

⁶⁴ *Principios Rectores sobre la extrema pobreza y los derechos humanos*, 27 Septiembre 2012, A/HRC/21/39, parr. 20

⁶⁵ *Supra* n.50: “ The adoption of temporary special measures intended to bring about de facto equality for men and women and for disadvantaged groups is not a violation of the right to nondiscrimination with regard to education.”

⁶⁶ Comité sobre Derechos del Niño, Day of General Discussion on “Resources for the rights of the child - Responsibility of States”, Recommendations, p. 11. Ver también Observaciones Finales del Comité sobre Derechos del Niño: Canadá, CRC/C/15/Add.215 (2003), parr. 22: “El Comité recomienda que el Estado Parte intensifique su labor legislativa para integrar plenamente el derecho a la no discriminación (artículo 2 de la Convención) en toda la legislación pertinente sobre la infancia, y que este derecho se aplique de modo efectivo en todas las decisiones políticas, judiciales y administrativas y en los proyectos, programas y servicios que afecten a

datos precisos desglosados por las características relevantes, incluyendo entre otros el estatus socio-económico.⁶⁷

En el contexto de la educación, mecanismos internacionales de derechos humanos han aclarado que las autoridades tienen una obligación positiva de asegurar que los estudiantes más pobres tengan las mismas oportunidades de acceso a la educación mediante la asignación de recursos suficientes.⁶⁸ Esto resulta de particular relevancia dado el papel fundamental que puede desempeñar la educación para sacar a la gente de la pobreza.⁶⁹

A nivel nacional, la Corte Suprema de Canadá, en el caso *Eldridge v. British Columbia (Attorney General)* (1997)⁷⁰ sostuvo que el derecho a la igualdad impone una obligación en el gobierno para asignar los recursos que garanticen que los grupos en desventaja tengan el máximo provecho de los beneficios públicos. Para ello, la Corte reconoció la existencia de obligaciones positivas del Estado para asignar los recursos y mantener o implementar los servicios necesarios y aplicar el test de razonabilidad en cualquier decisión sobre la asignación de recursos.

VI. EL ROL DE LOS TRIBUNALES EN FALLOS SOBRE POLÍTICA PÚBLICA Y ASIGNACIÓN DE RECURSOS

Diversos tribunales alrededor del mundo, incluyendo en países de América Latina, han desarrollado un amplio y creciente cúmulo de jurisprudencia sobre derechos económicos, sociales y culturales que demuestran el rol que puede desempeñar el poder judicial al pronunciarse sobre la asignación de recursos y política pública.⁷¹ Mediante dicha jurisprudencia, los tribunales han evaluado la asignación de recursos públicos a la luz de ciertos criterios, incluyendo el principio de no discriminación, más allá de hacer tomar decisiones de política pública que pudieran contravenir el principio de separación de poderes

todos los niños, en particular a los que pertenecen a minorías y a otros grupos vulnerables, como los niños con discapacidades y los niños aborígenes.” El CESCR ha señalado consistentemente que, para asegurar el acceso igualitario al goce de los derechos, los Estados Partes deben prestar atención a los individuos y grupos en situación de desventaja y exclusión (ver por ejemplo Observación General en salud, seguridad social y agua). El CESCR en su Observación General No. 20 sobre no discriminación estableció que: “para eliminar la discriminación sistémica será necesario dedicar más recursos a grupos que tradicionalmente han sido desatendidos.” (parr. 39)

⁶⁷ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. *Recomendación General No. 32, Significado y alcance de las medidas especiales en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial*. 24 Septiembre 2009, CERD/C/GC/32, parr. 17

⁶⁸ CESCR Observación General 13, parr. 34 y 37 que hacen énfasis en que la prohibición de la discriminación “aplica a todas las personas en edad escolar que residan en el territorio de un Estado Parte, comprendidos los no nacionales y con independencia de su situación jurídica.” Asimismo, “Los Estados Partes deben supervisar cuidadosamente la enseñanza, comprendidas las correspondientes políticas, instituciones, programas, pautas de gastos y demás prácticas, a fin de poner de manifiesto cualquier discriminación de hecho y adoptar las medidas para subsanarla”. Ver también artículo 29 de la Convención de los Derechos del Niño

⁶⁹ El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho a la Educación señaló que “las disparidades en las partidas dedicadas a la educación pública contribuyen a la desigualdad de oportunidades para muchos estudiantes que reciben su educación en escuelas mal dotadas de recursos, en comparación con las que están bien dotadas.” Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación: La promoción de la igualdad de oportunidades en la educación. 18 Abril 2011, A/HRC/17/29 parr. 56

⁷⁰ [1997] 3 S.C.R. 624

⁷¹ Ver Langford, *Social Rights Jurisprudence: emerging Trends in International and Comparative Law* (CUP 2008). Ver también Gauri y Brinks, *Courting Social Justice: Judicial Enforcement of Social and Economic Rights in the Developed World* (CUP 2010)

En Sudáfrica, por ejemplo, la Corte Constitucional ha aplicado el criterio de racionalidad de forma consistente al analizar la constitucionalidad de decisiones y acciones gubernamentales.⁷² Igualmente, la Corte Constitucional de Colombia ha desarrollado una serie de tests (que varían según el derecho en cuestión) antes de ordenar la ejecución inmediata del contenido mínimo de determinado derecho.⁷³

Así, jurisdicciones en diversas partes del mundo han resuelto diversos casos en que se han invocado violaciones a los derechos económicos, sociales y culturales debido a la política pública emprendida o a la asignación de recursos. Algunos ejemplos incluyen a Brasil (salud⁷⁴ y educación⁷⁵); Colombia (salud⁷⁶ y vivienda⁷⁷); Venezuela (salud⁷⁸ y seguridad social⁷⁹); Sudáfrica (salud⁸⁰ y vivienda⁸¹); India⁸² y otros países del Sudeste asiático (salud, educación, alimentación y vivienda).⁸³

Esta tendencia se ha visto también reflejada en tribunales argentinos, notablemente en el campo de la salud, en donde se ha exigido del Estado proveer el suministro de medicamentos esenciales (caso *Viceconte, 1998*),⁸⁴ y también en relación al derecho a la seguridad social (caso *Sánchez, 2005*)⁸⁵ y al empleo digno (caso *Aquino, 2004*).⁸⁶

Específicamente en relación al derecho a la educación, diversos tribunales han determinado que, en ciertas circunstancias, la asignación de recursos ha resultado inequitativa y han ordenado medidas para remediar la situación. Por ejemplo, en el caso *Edgewood Independent School District v Kirby* (1989)⁸⁷, la Corte Suprema de Texas determinó que el sistema de recaudación basado en impuestos sobre la propiedad para la financiación de la educación pública resultaba inconstitucional debido a que ello daba lugar a la distribución desigual de los recursos que favorecía a los distritos más ricos. De forma

⁷² Ver *inter alia Grootboom v RSA* (2001), supra n.41

⁷³ Ver T-533/92 con respecto a los criterios establecidos para la determinación de quejas sobre el derecho a la seguridad social

⁷⁴ RMS 17903 (2004) con relación a la disponibilidad de medicamentos efectivos y más adecuados para el tratamiento

⁷⁵ Supremo Tribunal Federal, RE 411518/SP (2004) que garantiza que el Estado asegure los recursos necesarios para el establecimiento de guarderías infantiles para niños y niñas de hasta 6 años de edad.

⁷⁶ Ver, e.g. SU-225/98 en el que la Corte Constitucional ordenó un programa de vacunación infantil gratuito para las poblaciones en pobreza.

⁷⁷ Ver e.g. C-383/99, C-700/99 y C-743/99 en relación a la constitucionalidad de las disposiciones legales que establecen el régimen de financiamiento para la vivienda social.

⁷⁸ Supremo Tribunal de Justicia, Corte Constitucional, Sentencia No. 1038, 27 Mayo 2004, Exp. 03-2627 en relación con la continuidad de los servicios de salud.

⁷⁹ Ver, e.g. Supremo Tribunal de Justicia, Corte Constitucional, sentencia No. 91, 2 Marzo 2005, Exp 03-1100 por la que se ordenó al Parlamento legislar para proteger los subsidios al desempleo que habían sido proscritos.

⁸⁰ *Treatment Action Campaign & Ors v Minister of Health & Ors* (2002) (4) BCLR 356 (T) por el que se ordenó el suministro de medicamentos retrovirales

⁸¹ *Grootboom v RSA* (2000) (11) BCLR 1169 (CC)

⁸² Ver Muralidhar, *The Expectations and Challenges of Judicial Enforcement of Social Rights* in Langford supra n.72 p.102

⁸³ Ver Byrne and Hossein in Langford supra n.72, p. 125

⁸⁴ *Viceconte, Mariela v. Estado nacional – Ministerio de Salud y Accion Social s/amparo ley 16.986*, 2 Junio 1998

⁸⁵ *Sanchez, Maria del Carmen v ANSeS*, Corte Suprema de Argentina, 28 Julio 2005 en el que sostuvo que la prohibición de indexar los beneficios de inflación al sistema de pensiones no era aplicable.

⁸⁶ *Aquino Isacio v Cargo Servicios Industriales S.A. s/accidententes ley 9688*, 21 Septiembre 2004 por el cual se requirió la reinstalación de un sistema de compensación pública para trabajadores lesionados.

⁸⁷ 777 S.W.2d 391 (Tex. 1989). En lugar de ordenar una reparación específica que remediara la situación, incluyendo la mayor recaudación de impuestos, el tribunal se limitó a establecer un plazo para que el poder legislativo desarrollase un nuevo mecanismo de financiamiento.

similar, en el caso *Campaign for Fiscal Equity v State of New York* (2003)⁸⁸, la Corte de Apelaciones de Nueva York sostuvo que el Estado estaba en contravención de sus deberes constitucionales de garantizar el acceso a todos los estudiantes a la educación secundaria sin importar su posición económica.

Es por todo lo anterior que consideramos que este Tribunal, en el presente caso, se encuentra frente a una importante oportunidad para reafirmar la progresiva tendencia en la jurisprudencia argentina de dotar a los derechos económicos, sociales y culturales valor jurídico y asegurar que tales derechos son garantizados sin discriminación mediante la asignación de recursos suficientes y la priorización de aquellas personas en situación de mayor marginación y desventaja al momento de tomar decisiones de política pública presupuestaria, ello sin menoscabar la división de poderes que subsiste en Argentina.

El creciente reconocimiento y expansión de los derechos económicos, sociales y culturales tanto en la Constitución de Buenos Aires como en la Constitución nacional, así como a través de la jurisprudencia nacional e internacional, permiten a esta Corte reforzar la implementación de los estándares constitucionales de igualdad y no discriminación y garantizar con ello el cumplimiento de las obligaciones internacionales a las que Argentina se ha comprometido.

VII. PETITORIO

En base a lo expuesto a V.S. solicitamos:

- 1) Se acepte a la organización firmante como *Amicus Curiae* en esta causa.
- 2) Se agregue el presente escrito y se corra traslado a las partes en caso de que V.S. lo considere pertinente.
- 3) Se tengan en cuenta estos argumentos al momento de resolver la presente causa.

Jimena Cuadrado
Presidenta
Amnistía Internacional
Argentina

Mariela Belski
Directora Ejecutiva
Amnistía Internacional
Argentina

Iain Byrne
Director de Derechos
Económicos,
Sociales y Culturales.
Global Thematics Initiative
Programme
Secretariado Internacional
Amnistía Internacional

⁸⁸ *Campaign for Fiscal Equity v State of New York* (2003), 100 NY 2d 893